

ración del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de octubre de 1995,

DISPONGO

Artículo Primero. Se autoriza al Ilmo. Ayuntamiento de Valdelarco (Huelva) para adoptar su escudo heráldico y bandera municipal, que quedarán organizados en la forma siguiente:

Escudo: De oro y un castaño arrancado de sinople superado de un arco empulgado de sable apuntando al jefe. Al timbre, corona real cerrada.

Bandera: Rectangular en la proporción 11x18, compuesta por tres franjas horizontales de igual anchura, paralelas entre sí y perpendiculares al asta: La primera verde, la segunda amarilla y la tercera negra. Centrado y superpuesto el escudo de armas local.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de octubre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 277/1995, de 7 de noviembre, por el que se regulan el Consejo Andalúz y los Consejos Provinciales de Mayores.

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía establece un Sistema Público de Servicios Sociales cuya finalidad es la promoción del desarrollo de los individuos y grupos sociales, para la obtención de un mayor bienestar social y una mejor calidad de vida.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.4 de la citada ley, este Sistema Público se inspira, entre otros principios: informadores, en el de la participación social, previéndose expresamente en el art. 11.2 que los servicios sociales especializados atenderán a las personas mayores con el objeto de promover su integración y participación en la sociedad.

En este sentido, el Plan de Servicios Sociales de Andalucía prevé como uno de sus objetivos, en el área de las personas mayores, el impulso de una mayor participación social de las mismas, especialmente a través de los Consejos Sociales de Mayores.

El artículo 20 de la Ley 2/1988 creó el Instituto Andalúz de Servicios Sociales como organismo autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales en virtud del Decreto del Presidente 148/1994, de 2 de agosto. La experiencia acumulada y la labor que el Instituto desarrolla con el sector de las personas mayores aconseja un mayor protagonismo y cercanía al mismo de los órganos de participación que regula el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 7 de noviembre de 1995.

DISPONGO

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular los Consejos de Mayores como órganos de participación de las personas mayores y de las entidades y organismos con competencias en este sector, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.º 4 y 11.º 2 de la Ley 2/1988, de 4 de abril de Servicios Sociales de Andalucía.

Se configurarán en el ámbito regional el Consejo Andalúz de Mayores y en el ámbito provincial los Consejos Provinciales de Mayores, adscribiéndose al Instituto Andalúz de Servicios Sociales.

Artículo 2. Funciones del Consejo Andalúz y de los Consejos Provinciales de Mayores.

Corresponden al Consejo Andalúz de Mayores y a los consejos Provinciales de Mayores en sus respectivos ámbitos territoriales las siguientes funciones:

1. Cooperar con las Entidades públicas y privadas en el desarrollo de programas, actividades y campañas informativas y de divulgación relacionadas con las personas mayores.
2. Promover el desarrollo, seguimiento y evaluación de los objetivos relacionados con las personas mayores, previstos en los distintos Planes Sectoriales de Actuación aprobados por las Administraciones Públicas.
3. Conocer y evaluar los resultados de la gestión de los recursos que se desarrollen para la atención a este colectivo y proponer la adopción de medidas para su mejora.
4. Promover estudios e investigaciones sobre aspectos relacionados con la situación y calidad de vida de las personas mayores.
5. Promover las actuaciones y medidas que impulsen y fomenten el voluntariado social por y para los mayores, así como la solidaridad intergeneracional.
6. Elaborar y remitir propuestas e informes a las distintas Administraciones Públicas en materias relacionadas, con el sector de mayores, que sean solicitados por aquellas o que acuerde el Consejo.
7. Asesorar e informar al Consejo Andalúz de Servicios Sociales sobre aquellas materias que les sean sometidas, relacionadas con el sector de las personas mayores.
8. Favorecer la participación activa de todos los mayores andaluces actuando como interlocutor del colectivo ante los poderes públicos.
9. Fomentar el asociacionismo de las personas mayores, prestando a las organizaciones de mayores el apoyo técnico que precisen para potenciar su presencia y participación en la sociedad.
10. Promover y velar por el desarrollo de la participación social de los Usuarios en la prestación y control de calidad de los servicios y centros.
11. Participar y mantener las relaciones con los órganos y consejos de carácter consultivo de mayores que se constituyan en el ámbito de otras Administraciones Públicas.
12. Representar y velar por los intereses de las personas mayores ante las Entidades públicas y privadas.

Capítulo II. Del Consejo Andalúz de Mayores.

Artículo 3. Consejo Andalúz de Mayores.

El Consejo Andalúz de Mayores, es el órgano de participación sectorial que tiene por objeto facilitar la participación de las personas mayores en el ámbito de la política social de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 4. Funciones del Consejo Andaluz de Mayores.
Corresponden al consejo Andaluz de Mayores, además de las funciones enumeradas en el artículo 2 las siguientes funciones específicas:

1. Coordinar la actuación de los consejos Provinciales de Mayores.
2. Conocer e informar, con carácter previo, los proyectos normativos de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales que regulen materias que afecten al colectivo de las personas mayores.
3. Conocer e informar, con carácter previo, el Plan Integral de Atención al Mayor, previsto en el Plan de servicios Sociales de Andalucía.
4. Informar, con carácter previo, los proyectos normativos y de planes de actuación que sean sometidos a su consideración por la Administración Autonómica.
5. Participar y mantener las relaciones con los órganos y consejos de carácter consultivo de mayores que se constituyan en el ámbito regional y estatal.

Artículo 5. Composición del Consejo Andaluz de Mayores.

El Consejo Andaluz de Mayores estará integrado por representantes de:

1. Las Administraciones Públicas con competencias que afecten al colectivo de personas mayores en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.
2. Las Asociaciones de Mayores, de ámbito regional, que cuenten con un mínimo de ochocientos asociados.
3. Las Confederaciones y Federaciones de Asociaciones de Mayores de ámbito regional que cuenten, como mínimo, con ochocientos asociados y agrupen, al menos, a cuatro Asociaciones con organización propia.
4. Las Organizaciones Sindicales de Andalucía que cuenten con estructuras específicas para pensionistas y/o jubilados.
5. Las Entidades sin ánimo de lucro que atiendan al colectivo de mayores.
6. Los mayores usuarios de Centros y Servicios de atención especializada a este colectivo.
7. Los Consejos Provinciales de Mayores.

Asimismo formarán parte del Consejo Andaluz de Mayores personas de relevancia en el sector de las personas mayores por su trayectoria, experiencia, conocimiento u otras circunstancias.

Artículo 6. Actuación del Consejo Andaluz de Mayores.

El Consejo Andaluz de Mayores actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

Artículo 7. El Pleno del Consejo Andaluz de Mayores.

1. El Pleno del Consejo Andaluz de Mayores estará integrado por los siguientes miembros:

- A) Presidente: El Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales.
- B) Vicepresidentes:
 - Vicepresidente Primero: Que será elegido por y entre los Vocales que no representen a las Administraciones Públicas.
 - Vicepresidente Segundo: El Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
- C) Un máximo de treinta y cinco vocales, distribuidos de la siguiente forma:
 - a) Nueve vocales en representación de las Administraciones Públicas:
 - a.1. Por la Administración Autonómica:
 - El Director General de Acción e Inserción Social de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales.

- Un representante de la Consejería de Salud, con rango de Director General.
- Un representante de la Consejería de Educación y Ciencia, con rango de Director General.
- Un representante de la Consejería de Obras Públicas y Transportes con rango de Director General.
 - a.2. Cuatro vocales por la Administración Local:
 - Dos Concejales del área de Servicios sociales en representación de los Ayuntamientos de Andalucía.
 - Dos Diputados del área de Servicios Sociales en representación de las Diputaciones Provinciales Andaluzas.
 - a.3. Un vocal por la Administración de Seguridad Social en representación de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - b) Cinco vocales por las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Mayores, según lo previsto en el artículo 5.3:
 - c) Cuatro vocales por las organizaciones sindicales, que cuenten con estructuras específicas para pensionistas y/o jubilados.
 - d) Dos vocales por las Entidades sin ánimo de lucro que atiendan al colectivo de mayores.
 - e) Cinco vocales por los mayores, usuarios de centros y servicios de atención especializada a este colectivo.
 - f) Ocho vocales por los Consejos Provinciales de Mayores: Uno en representación de cada Consejo Provincial.
 - g) Dos vocales como máximo que serán designados entre las personas de relevancia en este ámbito.

2. Como Secretario actuará, con voz y sin voto, el Subdirector General de Gestión del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

3. Serán funciones del Pleno:

- a) Planificar las actuaciones del Consejo Andaluz de Mayores.
- b) Aprobar el programa anual de actividades a desarrollar por el Consejo, así como la memoria anual de ejecución del mismo.
- c) Estudiar y aprobar las propuestas que elabore la Comisión Permanente.
- d) Aprobar las normas del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo Andaluz y de los Consejos Provinciales de Mayores.

Artículo 8. La Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Mayores.

1. La Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Mayores estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, que actuará como Presidente.
 - b) El Vicepresidente Primero del Pleno.
 - c) Diez vocales, elegidos entre los del Pleno por los designados para representar a los distintos sectores, con la siguiente distribución:
 - Dos por las Administraciones Públicas.
 - Dos por las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Mayores.
 - Dos por las Organizaciones Sindicales.
 - Uno por las Entidades sin ánimo de lucro.
 - Uno por los Usuarios.
 - Dos por los consejos Provinciales de Mayores.
2. Como Secretario actuará, con voz y sin voto, el del Pleno.
3. Serán funciones de la Comisión Permanente:

- a) La ejecución de los acuerdos del Pleno.
- b) Desarrollar los trabajos y actuaciones atribuidas por el Pleno.
- c) Presentar y proponer al Pleno el programa y la memoria anual de actividades.
- d) Elaborar informes sobre la gestión, el seguimiento y la evaluación de los planes y programas que afecten al colectivo de mayores.
- e) Coordinar las funciones de las Comisiones de Trabajo que pudieran crearse.

Artículo 9. Comisiones de Trabajo del Consejo Andaluz de Mayores.

1. Las Comisiones de Trabajo podrán ser creadas por el Pleno o la Comisión Permanente, para asesorar a los mismos en el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.
2. La composición y régimen de funcionamiento de estas Comisiones se determinará en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Mayores y a ellas, podrán asistir los expertos que se estime conveniente convocar para que asesoren sobre las materias objeto de las mismas.

Capítulo III. De Los Consejos Provinciales de Mayores.

Artículo 10. Los Consejos Provinciales de Mayores. Los Consejos Provinciales de Mayores son órganos de participación sectorial de los mayores en el ámbito de la política social a nivel provincial.

Artículo 11. Composición de los Consejos Provinciales de Mayores.

Los consejos Provinciales de Mayores estarán integrados por representantes de:

1. Las Administraciones Públicas que desarrollen competencias que afecten al colectivo de personas mayores en el ámbito provincial.
2. Las Asociaciones de Mayores de ámbito provincial que cuenten con un mínimo de cincuenta socios y las de ámbito supralocal que, contando con éstos socios o más, desarrollen su actividad, al menos, en una Comarca o Zona de Trabajo Social.
3. Las Federaciones Provinciales de Asociaciones de Mayores que agrúpen, al menos, tres Asociaciones con organización propia y cuenten, como mínimo, con cien socios.
4. Las Organizaciones Sindicales que cuenten con estructuras específicas para pensionistas y/o jubilados a nivel provincial.
5. Las Entidades sin ánimo de lucro de la provincia que atiendan al colectivo de mayores.
6. Los mayores, usuarios de los Centros y Servicios de atención especializada a este colectivo de la provincia.
7. Los consejos Locales de Mayores.

Artículo 12. Actuación de los Consejos Provinciales. Los Consejos Provinciales de Mayores actuarán en Pleno o en Comisión Permanente.

Artículo 13. El Pleno de los Consejos Provinciales.

1. El Pleno estará integrado por un Presidente, dos Vicepresidentes y treinta y cuatro vocales, como máximo, representados del modo siguiente:

- a) Presidente: El Delegado Provincial de Trabajo y Asuntos Sociales.
- b) Vicepresidentes:
 - Vicepresidente primero: Que será elegido por y entre los vocales que no representen a las Administraciones Públicas.

- Vicepresidente Segundo: El Gerente Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

- c) Ocho vocales por las Administraciones Públicas, distribuidos de la siguiente forma:

- c.1. Tres vocales por la Administración Autonómica:
 - Un representante de la Delegación Provincial de Salud.

- Un representante de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

- Un representante de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes.

- c.2. Cuatro vocales por la Administración Local:

- El Diputado del área de Servicios Sociales de la Diputación Provincial.

- El Concejal del área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de la Capital de la provincia.

- Un representante de un Ayuntamiento de más de 20.000 habitantes de la provincia.

- Un representante de un Ayuntamiento de menos de 20.000 habitantes de la provincia.

- c.3. Por la Administración de la Seguridad Social: El Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social. El Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

- d) Siete vocales por las Federaciones y Asociaciones de Mayores, según lo previsto en el artículo 11.3.

- e) Cuatro vocales por las organizaciones Sindicales, que cuenten con estructuras específicas para pensionistas y/o jubilados a nivel provincial.

- f) Dos vocales por las Entidades sin ánimo de lucro.

- g) Cinco vocales por los mayores usuarios.

- h) Hasta un máximo de ocho vocales por cada uno de los Consejos Locales de Mayores existentes.

2. Como Secretario actuará, con voz y sin voto, el Jefe de Servicio de Gestión de la Gerencia Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

Artículo 14. La Comisión Permanente de los Consejos Provinciales

1. La Comisión Permanente de los Consejos Provinciales de Mayores estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Presidente del Pleno, que actuará como Presidente.

- b) Los Vicepresidentes del Pleno.

- c) Ocho vocales, elegidos entre los del Pleno por los designados para representar a los distintos sectores, con la siguiente distribución:

- Dos por las Administraciones Públicas.

- Dos por las Asociaciones y Federaciones de Mayores.

- Uno por las Organizaciones Sindicales.

- Uno por las Entidades sin ánimo de lucro.

- Uno por los Usuarios.

- Uno por los Consejos Locales de Mayores.

2. Como Secretario actuará, con voz y sin voto, el del Pleno.

3. El Pleno o la Comisión Permanente podrán crear comisiones de Trabajo con las mismas características que las del Consejo Andaluz de Mayores.

Capítulo IV. Normas Comunes.

Artículo 15. Designación y elección de los vocales de los Consejos de Mayores.

Los vocales integrantes de los Consejos de Mayores, que no sean miembros natos de estos Consejos, serán designados o elegidos de la forma siguiente:

1. Los representantes de la Administración Local, por la Federación o Asociación de Municipios y Provincias de mayor implantación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Los representantes de la Administración de la Seguridad Social, por la Delegación del Gobierno en Andalucía.

3. Los representantes de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Mayores, se elegirán por y entre las inscritas en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales, según lo establecido en el artículo 5.3 para el Consejo Andalúz y en el art. 11.2 para los Consejos Provinciales.

4. Los representantes de las organizaciones Sindicales con estructura específica para pensionistas y/o jubilados, se elegirán entre éstas en función de su representatividad.

5. Los representantes de las Entidades sin ánimo de lucro que atienden al colectivo de mayores, se elegirán:

- Para los consejos Provinciales, por y entre los representantes de las Entidades inscritas en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales, previa convocatoria y con la adscripción de un voto por entidad.

- Para el Consejo Andalúz, por y entre los representantes de estas entidades en los Consejos Provinciales.

6. Los representantes de los mayores usuarios, se elegirán:

- Para los Consejos Provinciales, por y entre los representantes democráticamente elegidos de los Centros de Día, Residencias u otros Servicios inscritos en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales.

- Para el Consejo Andalúz, por y entre los representantes de estos Centros y Servicios en los Consejos Provinciales, con atribución de un voto a cada representante y podrá emitirse por correo.

7. Los representantes de los Consejos Provinciales y Locales se elegirán por los Plenos de estos órganos entre los vocales representantes del colectivo de personas mayores.

8. Las personas de relevancia que pudieran incluirse en el Consejo Andalúz de Mayores se elegirán por el Pleno a propuesta del Presidente o de los Vocales de alguno de los sectores representados.

Artículo 16. Reglamento de funcionamiento de los Consejos de Mayores.

Los Consejos de Mayores y sus correspondientes órganos, actuarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento de Funcionamiento y, en todo caso, a lo establecido a estos efectos para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17. Periodicidad de las reuniones de los Consejos de Mayores.

1. El Pleno de los Consejos Andalúz y Provinciales de mayores se reunirá, al menos, semestralmente. Deberá ser convocado cuando lo solicite un tercio de sus miembros o la Comisión Permanente.

2. La Comisión Permanente de tales órganos se reunirá, al menos, trimestralmente.

Artículo 18. Carácter y duración de los cargos de los Consejos de Mayores.

Los miembros electivos de los consejos Andalúz y Provinciales de Mayores desempeñarán sus funciones durante un plazo de cuatro años, sin perjuicio de su posible reelección conforme a los criterios que establece el presente Decreto.

Capítulo V. De los Consejos Locales.

Artículo 19. Los Consejos Locales.

Los Consejos Locales de Mayores, como órganos sectoriales de participación de las personas mayores en los asuntos municipales, se regirán por sus normas específicas y coordinarán su funcionamiento con el de los Consejos Provinciales de Mayores.

Artículo 20. Representantes en los Consejos Provinciales de Mayores.

1. En el caso de que en alguna provincia no existan municipios de más de veinte mil habitantes, el representante a que se refiere el apartado C.2 del artículo 13 del presente Decreto, será designado en la forma prevista en el artículo 15.1, entre los Concejales de los Ayuntamientos de mayor población de esa provincia.

2. La representación de los Consejos Locales de Mayores, a que se refiere el apartado 7 del artículo 11 se computará a razón de un vocal por cada uno de los Consejos Locales, hasta un máximo de ocho.

3. En el caso de que en una provincia se hubieran constituido más de ocho Consejos Locales, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias determinará los municipios cuyos Consejos estén representados en el Consejo Provincial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los miembros de los Consejos de Mayores, que siendo personal ajeno a las Administraciones Públicas asistan a las sesiones de los mismos, tendrán derecho a la correspondiente indemnización por dietas y gastos de desplazamiento, conforme a lo previsto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, modificado por el Decreto 190/1993, de 28 de diciembre.

Segunda. Los representantes de los Consejos Locales de Mayores se incorporarán al Pleno de los Consejos Provinciales a medida que se vayan constituyendo los primeros.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los vocales de los Consejos de mayores que no sean representantes de las Administraciones Públicas, designados o elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán desempeñando su mandato hasta agotar el periodo de cuatro años desde su elección, transcurrido el cual, se procederá al nombramiento de los nuevos miembros de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, expresamente, la Orden de 16 de diciembre de 1993.

DISPOSICION FINAL UNICA

Se faculta al Consejero de Trabajo y Asuntos sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Sevilla, 7 de noviembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 207/1995, de 29 de agosto, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, el Convento de San Leandro, sito en la Plaza de San Ildefonso, núm. 1, en Sevilla.

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico y el art. 6.a) de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley, «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el art. 2 del Decreto 4/1993 de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el art. 3.3, el Consejero de Cultura el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y compitiendo, según el art. 1.1 a este último, dicha declaración.

II. Se trata de un interesante ejemplo de la arquitectura conventual de la capital hispalense. Este Convento fundado en 1295 por el Orden de Agustinas, estuvo en su origen emplazado en el lugar conocido como «Degolladero de los Cristianos». Posteriormente, y tras estar ubicado en la calle de los Melgarejos, fue trasladado en 1369 a unas casas situadas junto a la parroquial de San Ildefonso.

Al interés histórico que posee el inmueble hay que unir el valor artístico del mismo, así como los importantes bienes muebles que atesora. La actual iglesia, por sus características arquitectónicas, puede datarse a fines del siglo XVI. Aunque no existen evidencias documentales sobre el autor de las trazas, atribuidas a Juan de Oviedo, sí que está probada la presencia de Aserisio de Maeda en 1584.

III. La Dirección General de Bellas Artes, por Resolución de 30 de mayo de 1983, incoó expediente de declaración de Monumento Histórico Artístico a favor del Convento de San Leandro, en Sevilla, según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Artístico Nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 22 de julio de 1958, de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Sexta Primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente, emitieron informe favorable a la declaración las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de Santa Isabel de Hungría.

Asimismo, de acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

Conforme a los artículos 81 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y los artículos 11.2, 18 y la Transitoria Sexta-1.º de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, se realizó la delimitación del entorno afectado por la declaración de Monumento, atendiendo a las relaciones que éste mantiene en el lugar en que se ubica, y se determinaron los bienes muebles esenciales a la historia del edificio.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el art. 14.2 del citado texto legal, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho inmueble, con la categoría de Monumento, así como y, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, en relación con el art. 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995 de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español; artículo 11.2 del R.D. 111/1986, de 10 de enero (nueva redacción dada tras la promulgación del R.D. 64/1994, de 21 de enero), en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del Consejero de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

DISPONGO

Artículo 1.º Se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, el Convento de San Leandro, sito en la Plaza de San Ildefonso, núm. 1, en Sevilla.

Artículo 2.º Se declaran Bienes de Interés Cultural por constituir parte esencial de la historia del Convento de San Leandro los bienes muebles siguientes:

1. Clasificación: Retabística.
Denominación o título: Retablo Mayor o de San Leandro.

Material: Madera.

Técnicas: Tallado, ensamblado, policromado y dorado.

Dimensiones: 15,76 x 7,98 m.

Autor: Anónimo.

Cronología: 1745-1752.

Estilo: Barroco.

Ubicación: Presbiterio.

Elementos integrantes:

1.1. Clasificación: Escultura.

Denominación o título: Santa Bárbara.

Material: Madera.

Técnicas: Tallado, policromado y dorado.

Dimensiones: 1,66 x 0,69 m.

Autor: Anónimo.

Cronología: Primera mitad del siglo XVIII.

Estilo: Barroco.

Ubicación: Calle lateral izquierda. Primer cuerpo. Retablo Mayor.

1.2. Clasificación: Escultura.

Denominación o título: Santa Teresa de Jesús.

Material: Madera.

Técnicas: Tallado, policromado y dorado.

Dimensiones: 1,66 x 0,79 m.

Autor: Anónimo.

Cronología: Primera mitad del siglo XVIII.

Estilo: Barroco.

Ubicación: Calle lateral derecha. Primer cuerpo. Retablo mayor.

1.3. Clasificación: Escultura.

Denominación o título: Bautismo de Cristo.

Material: Madera.

Técnicas: Tallado, esofado y policromado.

Dimensiones: 1,42 x 0,62 m.